



Roj: **STSJ AR 1360/2019 - ECLI: ES:TSJAR:2019:1360**

Id Cendoj: **50297310012019100057**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **08/11/2019**

Nº de Recurso: **15/2019**

Nº de Resolución: **22/2019**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000022/2019

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D. FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

D. IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA

En Zaragoza, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En nombre de S. M. el Rey.

En esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha seguido procedimiento de Anulación de Laudo Arbitral Nº 15 de 2019 iniciado por demanda presentada por la entidad mercantil EQUIVALENZA EUROPEAN UNIO, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Ortiz Enfedaque y dirigida por la Letrada D.ª Marta Mallart González, contra la entidad TBASOR AL OTUR EST, representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Laura Ascensión Sánchez Tenías y dirigida por el Letrado D. David Moñux Ducajú.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Zubiri De Salinas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Sr. Ortiz Enfedaque, en nombre y representación de la entidad EQUIVALENZA EUROPEAN UNIO, S.L., presentó demanda de anulación de Laudo Arbitral, dictado por la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación en fecha 16 de enero de 2019, con el número de Procedimiento Arbitral 51.4.17 frente a la entidad TBASOR AL OTUR EST, con base en los hechos y fundamentos que expresó en su escrito, para terminar suplicando a la Sala que, previos los trámites legales oportunos, sin necesidad de celebración de vista:

<< a) Se declare la nulidad parcial del laudo arbitral de fecha 16/01/2019 dictado por la árbitro única D.ª Gracia , designada por la Corte Aragonesa de Arbitraje en el Procedimiento Arbitral número 51.4.17, respecto a la condena de lucro cesante por importe de 250.000.-€ contenida en el punto 8.6 del mismo.

b) Se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso para el caso de que se oponga a la acción que aquí se ejercita. >>

Al primer otrosí, propuso prueba documental:

<< 1) Documental, dando por reproducidos los documentos acompañados en el presente escrito de demanda.

2) Más documental, obrante en poder de tercero, a fin de que se requiera al tribunal arbitral que dictó el laudo objeto de la acción de anulación, con domicilio en la sede de la Corte Aragonesa de Arbitraje sita en el



PASEO000 , NUM000 , 50009 Zaragoza, para su remisión a los autos de todo el expediente arbitral utilizado para la tramitación del mismo. >>

Por Decreto de 22 de marzo de 2019, se acordó admitir a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte contraria.

SEGUNDO.- La parte demandada y en su nombre la Procuradora D.^a Laura Sánchez Tenías, presentó escrito contestando a la demanda, solicitando la desestimación íntegra de la demanda, manteniendo la validez del laudo arbitral objeto de impugnación, con expresa imposición de costas a la parte demandante e interesando por otrosí la práctica de prueba y la celebración de vista.

Del escrito de contestación y documentos que lo acompañan se dio traslado a la actora por diez días para presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba, habiendo evacuado dicho trámite proponiendo prueba documental, considerando innecesaria la celebración de vista.

Por providencia de 18 de septiembre de 2019 se acordó la celebración de vista que se llevó a efecto el 23 de octubre de 2019, con el resultado obrante en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad mercantil Equivalenza European Unio, S. L. ejercita ante esta Sala acción de anulación parcial de laudo arbitral, respecto del laudo dictado por la árbitro en fecha 16 de enero de 2019, designada por la Corte Aragonesa de **Arbitraje** en el procedimiento arbitral 51.4.17, frente a la demandada Tsabor Al Aotur Est, sociedad mercantil saudita.

La acción se funda jurídicamente en lo dispuesto en el apartado f) del 41.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, al considerar la actora que el laudo es contrario al orden público, porque infringe lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución española (CE), en cuanto a su derecho a obtener una resolución motivada que resuelva la cuestión conforme a las reglas de la lógica y de la razón. La impugnación se contrae a la decisión adoptada por la árbitro acerca de la existencia y cuantificación del lucro cesante, que en el laudo se cuantifica en un importe de 250.000 euros.

La actora expresa que, tratándose de un **arbitraje** de derecho, el laudo debió ser motivado, y la motivación había de basarse en normas jurídicas de aplicación al caso. Entiende que el laudo impugnado realiza una valoración ilógica o irracional de la prueba, conforme al propio razonamiento que expresa, y concluye en la existencia de eventos futuros no acreditados de los que extrae una consecuencia jurídica improcedente. De forma subsidiaria mantiene que la valoración de la prueba realizada por la árbitro respecto al extremo de los daños morales no supera el test de racionalidad constitucionalmente exigible.

La entidad Tsabor Al Aotur Est se opone al recurso y solicita la desestimación de la acción ejercitada.

SEGUNDO.- Las partes han propuesto prueba documental, que se ha practicado, con el resultado que obra en autos.

El juicio se sustancia conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de **Arbitraje**, que remite a la regulación del juicio verbal en la LEC, con las especialidades que en dicho precepto se establecen.

TERCERO.- Está comprobado que Equivalenza European Unio, S. L. y Tsabor Al Aotur Est concertaron un contrato de Master Franquicia el día 28 de agosto de 2014. En el laudo se determina de este modo:

<< 5.-ANTECEDENTES DE HECHO.

5.1 Hechos no controvertidos

1. Relación contractual entre la mercantil EQUIVALENZA EUROPEAN UNIO, S.L la mercantil TBASOR AL OTUR EST S. L

El día 28 de Agosto de 2014, Dña Gregoria , en nombre y representación de EQUIVALENZA EUROPEAN UNIO, S.L (en adelante master franquiciador), y D. Everardo , en su calidad de apoderado de la mercantil TSABOR AL OTUR EST (en adelante master franquiciado) reconociéndose ambos mutuamente la capacidad y representación necesarias y bastantes firmaron un CONTRATO DE MASTER FRANQUICIA.

En este contrato, el MASTER FRANQUICIADOR concedía los derechos de explotación de la marca EQUIVALENZA, así como su know-how específicos al MASTER FRANQUICIADO para su explotación por éste en el territorio de Arabia Saudí y mediante la concesión de franquicias en dicho territorio, para la creación y desarrollo por los mismos de la red territorial de establecimientos bajo la marca EQUIVALENZA, métodos y Know-how específicas.



El MASTER FRANQUICIADO, por su parte, se comprometía a administrar en su territorio dichos derechos que le eran concedidos así como su fondo de comercio. Todo ello contribuyendo, con el desarrollo de sus actividades profesionales, al buen nombre de la marca y de las Franquicias en todo su territorio, así como también comprometiéndose a no desarrollar ni explotar redes de franquicia o establecimientos aislados bajo otras marcas, métodos, o Know-how distintos a los que el MASTER FRANQUICIADOR le conceda en virtud del contrato que estaban firmando, salvo que obtenga autorización expresa y por escrito en otro sentido para nuevas marcas o conceptos.

Los objetivos concretos del contrato eran:

-El MASTER FRANQUICIADOR concedía al FRANQUICIADO la facultad de franquiciar establecimientos, kioskos, corners etc, todo ello con el fin de explotar la marca EQUIVALENZA, con derecho de exclusividad, en Arabia Saudí.

-Además, también se acordaba un derecho de tanteo. Así lo habían pactado en el Anexo II que decía "en caso de existir un interesado en entrar con EQUIVALENZA en los mercados del Golfo Pérsico de Kuwait, Catar, Emiratos Árabes Unidos, Omán y Baréin, el MASTER FRANQUICIADOR (EQUIVALENZA) habría de informar de ello al MASTER FRANQUICIADO (TBASOR) a través de un medio fehaciente para que, en el plazo máximo de quince (15) días desde la recepción de la comunicación, pueda optar con carácter preferente por la firma del correspondiente contrato de Master Franquicia para el país o países en cuestión, debiéndose hacer efectivo dentro de dicho plazo el pago íntegro del canon de entrada".

El contrato tenía una duración de DIEZ años a contar desde la fecha de su firma, prorrogable por periodos de CINCO años, si ninguna de las partes manifestaba lo contrario con un mínimo de tres meses de antelación. No obstante lo expuesto, cualquiera de las partes podía darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento siempre que se produjera alguna de las causas establecidas en la Cláusula Decimotercera del mismo, sin más requisito que el de preavisar a la otra previamente con la antelación estipulada en dicha Cláusula, mediante cualquier medio de comunicación fehaciente y sin que ello devengara indemnización de ningún tipo para las partes, a salvo de las penalizaciones dispuestas en el presente contrato.

2. Transferencia anticipada del canon de entrada y del pago del primer pedido de mercancía

TBASOR realizó el día 4 de septiembre 2014 un pago por valor de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS (50.965,00 €) en concepto de transferencia anticipada del canon de entrada, estipulado en el contrato. Igualmente, se abonó la cantidad de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS EUROS (25.500 €) en pago del primer pedido potencial de mercancía que se iba a exportar a Arabia. Dicho pedido fue realizado el día 9 de Marzo de 2015, depositado en el puerto de Barcelona y allí permaneció a disposición de TBASOR hasta que fue objeto de destrucción a costa de EQUIVALENZA por caducidad de los productos.

5.2. Hechos controvertidos

1. La resolución del contrato de Master Franquicia

A principios de 2016, EQUIVALENZA comunicó a la actora su intención de resolver el contrato. Se iniciaron unas conversaciones en las cuales THASOR se mostró dispuesta a negociar la resolución anticipada del contrato, siempre y cuando se le ofreciere una cantidad que cubriera el perjuicio económico que este hecho le acarrearía y fijó como cantidad indemnizatoria inicial, a partir de la cual empezar a negociar, SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES EUROS CON VENTITRÉS CÉNTIMOS (633.063,23 euros).

EQUIVALENZA rechazó el abono de tal cantidad y entendió que se había producido una resolución tácita del contrato, en tanto TBASOR consideró que al no haberse llegado a un acuerdo el contrato seguía en vigor.

2. Del incumplimiento de la esencia del contrato por parte de la demandada.

TBASOR considera que EQUIVALENZA nunca cumplió la principal obligación a la que se comprometía y que era esencial para la materialización del contenido del contrato: la de facilitar la documentación necesaria a la mercantil TUV RHEINLAND IBÉRICA INSPECTION para que se pudiera llevar a cabo la exportación de los productos de EQUIVALENZA a Arabia Saudí. En concreto, se trata del *Commercial Registration Excerpt* y la *Certification of Origin*, documentación imprescindible para la emisión final del certificado que permitiera exportar los productos a Arabia Saudí.

EQUIVALENZA considera que los controles de conformidad del producto objeto del contrato para su comercialización en Arabia Saudí corrían por cuenta y riesgo de la actora según lo suscrito en el apartado 8.11 del mismo "No obstante, toda adaptación que el MASTER FRANQUICIADO deba realizar para que el producto EQUIVALENZA sea conforme a la normativa vigente aplicable en el territorio de Arabia Saudí, -tales como el idioma del etiquetado, o informes de laboratorio que testen el producto- así como la legalización ante las

autoridades de este país de cuantos documentos o certificados del _MASTER FRANQUICIADOR se precisen, correrán por cuenta y riesgo del propio MASTER FRANQUICIADO". Por tanto, correspondía a la actora cumplir esos requisitos para poder exportar los productos de EQUIVALENZA a Arabia Saudí.

EQUIVALENZA afirma que colaboró en la medida de sus posibilidades con TBASOR. Precisamente considera que fue éste quien incumplió la obligación, para ellos esencial, por ser su objetivo comercial de abrir un centro piloto (Anexo III del contrato) que sería fundamental para la penetración empresarial en el país .

3. Las cantidades reclamadas y sus conceptos

TBASOR AL OTUR EST solicita la cantidad de TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (308.652,17 €), en concepto de daños y perjuicios (daños directos, según refleja en la página 9 de su demanda, aunque ahí la cantidad era de TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS(304.687, 17 €), la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (250.000 €) en concepto de penalización contenida en la cláusula decimocuarta, apartado sexto, del contrato, vía equidad, y OCHOCIENTOS CUARENTA MIL EUROS (840.000 €)en concepto de lucro cesante por los años que restan de relación contractual a partir de la resolución del contrato.

Según EQUIVALENZA, no procede el abono de ninguna indemnización porque el contrato objeto del presente procedimiento se resolvió al no haber alcanzado TBASOR los objetivos fijados. EQUIVALENZA se sirvió del mecanismo de la resolución contractual para terminar su relación con el Master Franquiciado, previsto en el propio contrato de master franquicia. Así, resolviéndose el contrato por causa única y exclusivamente imputable a la parte demandante, no procede indemnización alguna. Expresamente, y con respecto al concepto de penalización, se hace constar que la penalización se trata de una sumaalzada equivalente al beneficio obtenido por e IMASTER FRANQUIC1ADO en el último año precedente al incumplimiento, es decir, beneficio obtenido, no futurible, como sería en el caso del actor que nunca llegó a desarrollar actividad empresarial. >>

CUARTO.- Ambas partes acordaron someter todos los litigios que pudieran surgir de la ejecución e interpretación del contrato a la Corte Aragonesa de **Arbitraje** de la Asociación Aragonesa de **Arbitraje** de Zaragoza (España), dando al pacto el carácter de convenio arbitral firme. El **arbitraje** habrá de ser de derecho y el idioma del **arbitraje** será el castellano.

Igualmente acordaron que : << *Este contrato, que tiene carácter mercantil, se somete al ordenamiento jurídico y legislación Española, será cumplido e interpretado de acuerdo con sus propias disposiciones y en todo en cuanto no se hallare en ellas previsto, por las del vigente Código de Comercio español, en su defecto por los usos del comercio observados, generalmente, en cada plaza y, a falta de ambas reglas, por las del Derecho Común y demás normas legales en vigor, incluidas las que resulten aplicables del Derecho Comunitario de la Unión Europea.* >>

QUINTO.- La decisión de las partes de someter los litigios que pudieran resultar del contrato de Master Franquicia a **arbitraje** de derecho determina que la jurisdicción queda excluida de la posibilidad de revisar, conforme al ordenamiento jurídico, las pretensiones sustantivas de las partes. Por ello el alcance de esta acción es la posible nulidad del laudo, en este caso en cuanto al pronunciamiento relativo a la existencia y cuantificación del lucro cesante que invocaba la entidad reclamante.

No corresponde a esta Sala revisar la fundamentación jurídica expresada en el laudo, en cuanto a si resulta ajustada o no al ordenamiento jurídico, conforme el sistema de fuentes y a la jurisprudencia, con el alcance que le atribuye el artículo 1.6 del Código Civil. El único objeto de esta acción es determinar si el laudo dictado por la árbitro es anulable por contravención del orden público, en los términos en que ha sido planteada la cuestión por la parte demandante.

Como expresa la Exposición de Motivos de la ley, *El título VII regula la anulación y revisión del laudo. Respecto de la anulación, se evita la expresión "recurso", por resultar técnicamente incorrecta. Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo. Se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros.*

SEXTO.- Causa de nulidad es, conforme al art. 41.1, f), que el laudo sea contrario al orden público.

La sentencia del TSJ de Madrid de 19 de julio de 2019 resume la jurisprudencia acerca del alcance de este concepto. Expresa: " *Son numerosos los pronunciamientos emitidos en torno a la delimitación que debe otorgarse a la causa prevista en el artículo 41.1.f) de La Ley de **Arbitraje** en cuanto contempla como una de las causas tasadas de impugnación por nulidad del laudo arbitral la contrariedad al orden público.*

Una Jurisprudencia constante, nacida ya en el seno de las Audiencias Provinciales cuando detentaban la competencia para conocer de cuestiones como la que hoy nos ocupa, y aquilatada por el Tribunal Supremo en



sucesivas sentencias, vino ocupándose del desarrollo del concepto jurídico indeterminado en que consiste el orden público, tanto en su vertiente material como desde el enfoque procesal.

*Si la primera vertiente se relaciona directamente con la infracción de los derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución, el orden público procesal se centra en los derechos que proyecta el artículo 24 del texto fundamental y la tutela efectiva. El **arbitraje**, no por su condición de institución sustitutiva del proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado. El carácter flexible del procedimiento arbitral no puede desligarse, por ejemplo, de la consecuencia de cosa juzgada que resulta inherente al laudo que le pone fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de **Arbitraje**.*

Desarrollando estos conceptos, esta misma Sala de lo Civil y Penal, entre otras muchas en la Sentencia antes citada, vino a resumir cuanto dijo ya en pronunciamientos anteriores (por ejemplo SS de 6 de noviembre de 2013 -Recurso de anulación nº 5/2013 ; 13 febrero de 2.013 - Recurso de anulación nº 31/2012 ; y 23 mayo de 2.012 - Recurso nº 12/2011), en los siguientes términos: "por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (STC 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión".

Que la existencia de una motivación racional y lógica, no arbitraria ni tampoco meramente aparente, forma parte del orden público a que se refiere el art. 41. f) de la ley de **arbitraje** es criterio mantenido en muchas otras sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, como son -entre otras- la de 2 de mayo de 2012 del TSJ de Galicia (*se produce una equiparación sustantiva entre el contenido de la motivación de un laudo de derecho y el de una sentencia y se pueden aplicar por analogía las normas positivas y la jurisprudencia elaborada sobre los requisitos internos y la finalidad de la motivación de las sentencias*), la de 19 de noviembre de 2014 del TSJ de la Comunidad Valenciana (*la motivación del laudo es una exigencia legal y garantía para las partes, por lo que debe plasmarse como contenido una exegesis racional y no que sea el fruto de la arbitrariedad*), y la de 25 de febrero de 2016 del TSJ de Cataluña (*en relación con la motivación y la vulneración del orden público procesal ...la ausencia de motivación no solamente alcanza la absoluta falta de motivación proscrita en el art. 37 LA, que no debe confundirse con la insatisfactoria ni la disímil, sino también la motivación aparente en tanto que no puede confirmarse la arbitrariedad de un laudo*).

SÉPTIMO.- El laudo impugnado es, en su conjunto, amplio, detallado, motivado, y resuelve todas las cuestiones planteadas por las partes a la árbitro.

En la parte correspondiente a la existencia y cuantificación del lucro cesante -apartado 8.6, folios 42 a 46-, el razonamiento puede sintetizarse así: a) manifiesta que para determinar la existencia de lucro cesante debemos atender a tres requisitos esenciales: "que se pruebe el perjuicio, el hecho con cuya base se reclama una indemnización, y el nexo causal existente entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir", y al efecto cita doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo; b) analizando esta jurisprudencia, afirma que ella se ha orientado con un prudente criterio restrictivo de forma que no permite incluir eventos de futuro no acreditados, sueños de ganancia, sino que "requiere que los eventos determinantes de una aportación de medios o recursos truncados por la realización del ilícito obtengan la prueba indiscutible de que generarán ese monto económico, al cual, ya totalmente predeterminado, solo le falta su real materialización"; c) se impone a la parte actora la carga de ofrecer los datos que permitan el cálculo prospectivo del lucro cesante; d) en el caso de autos afirma que "tenemos aquí, desde luego, un problema, ya que la parte actora no ha ofrecido dato alguno que permita, ni siquiera por aproximación, determinar la cuantía de ese lucro cesante"; e) a continuación analiza falta de prueba pericial y de la documental; f) mantiene que "el éxito en la implementación de un negocio no es, desde luego, algo que en inicio puede ser previsible"; g) y que "no existe un parámetro en el que podamos basarnos para determinar qué beneficios han producido negocios similares en el país árabe"; h) concluye esta parte del razonamiento afirmando que "en definitiva, todo lo que TBASOR afirma entra dentro del ámbito de lo que la jurisprudencia ha venido considerando "eventos futuros no acreditados"; i) para fijar una cuantía del lucro demandado, expresa que "parece que resulta más adecuado buscar una cantidad que resulte más razonable en función de lo incierto de cualquier negocio y más en este caso ante la absoluta imposibilidad de comparación con otro similar", y se refiere por ello a la petición de la parte demandante, que manifestó como lucro cesante la cantidad de 250.000 €; j) esta suma parece a la árbitro "proporcional y razonable, como también en su momento debió parecer al actor puesto que fue el quién suscribió, aunque, en el momento de



la redacción de la demanda, solicitara una mucho más elevada"; k) por ello concluye que debe condenarse a Equivalenza a pagar la cantidad de 250.000 € en concepto de lucro cesante.

OCTAVO.- Este razonamiento no podemos entender que cumpla los requisitos mínimos de racionalidad que exige el orden público, en su faceta de conjunto de derechos que las partes ostentan en el procedimiento arbitral, en concreto el derecho a que las decisiones adoptadas en un laudo de derecho sean motivadas y resulten de una justificación ajustada a la lógica, de modo que no vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados en el artículo 24 de la misma, incluyendo la interdicción de la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución.

Porque si la motivación del laudo parte de la base de que el perjuicio que se invoca como razón de la petición indemnizatoria ha de ser probado, que se impone a la parte actora la carga de la prueba de ofrecer los datos que permitan el juicio prospectivo del lucro cesante, y que en este caso dicha parte no ha ofrecido dato alguno que permita, siquiera por aproximación, determinar la cuantía de ese lucro cesante, la consecuencia lógica debería ser la desestimación de la pretensión.

Podría argumentarse que la árbitro ha estimado que el lucro cesante ha existido en realidad, pero resulta difícil determinar la cuantía, por las dificultades de prueba que en el procedimiento arbitral se han producido, y que explica detalladamente en el laudo. En este supuesto existiría una posibilidad de fijar la cuantía dentro de un margen de discrecionalidad, sujeto siempre a los límites de la ración.

Pero es que aquella afirmación no se produce, de modo que la decisión de fijar una indemnización es apodíctica, voluntarista y no fundada en razón alguna. La cuantía que finalmente se decide (250.000 euros) resulta de un documento de la parte reclamante, que no fue aceptado en ningún momento por la demandada en el procedimiento arbitral, por lo que no constituye base razonable para fijar la cuantía de una indemnización.

NOVENO.- Procede en consecuencia la estimación de la acción de nulidad, en los términos en que ella interesa. Y, de conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC, la Sala aprecia la complejidad de la cuestión planteada y la existencia de dudas de derecho, y por ello decide no hacer imposición de las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1º) Estimar la demanda de anulación parcial del Laudo Arbitral interpuesta por Equivalenza European Unio, S. L., contra Tsabor Al Aotur Est, en relación con el Laudo Arbitral de fecha 16 de enero de 2019, dictado por la árbitro única doña Gracia, designada por la Corte Aragonesa de Arbitraje, en el procedimiento arbitral número 51.4.17.

2º) Declarar la nulidad de ese laudo, en cuanto a la condena por lucro cesante por importe de 250.000 euros, contenida en la decisión (apartado 2), y a la que se refiere el punto 8.6 de sus razonamientos.

3ª) No imponer las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno, según dispone el artículo 42.2 de la Ley de Arbitraje.

Así lo acordaron y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.